

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-2115/2014
Y SUP-JDC-2116/2014,
ACUMULADOS**

**ACTORES: JORGÉ BENITO CRUZ
BERMÚDEZ Y LUIS MALDONADO
VENEGAS**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave **SUP-JDC-2115/2014** y **SUP-JDC-2116/2014**, acumulados, promovidos por Jorge Benito Cruz Bermúdez y Luis Maldonado Venegas, respectivamente, a fin de controvertir la resolución de ocho de agosto de dos mil catorce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos de queja acumulados identificados con las claves de expediente QE/NAL/1632/2014 y QE/NAL/1746/2014, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

2. Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, los representantes del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, signaron el Convenio de Colaboración en el que establecieron, entre otras determinaciones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades para llevar a cabo la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de los afiliados.

3. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de julio de dos mil catorce, Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez presentaron, en Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la

**SUP-JDC-2115/2014
Y ACUMULADO**

Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de incluirlos en la *“LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONGRESISTAS Y CONSEJERÍAS NACIONALES y LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONSEJERÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES”*. Los mencionados ocurso motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-549/2014 y SUP-JDC-550/2014.

4. Reencausamiento a la instancia partidista. Mediante sentencia incidental de dieciocho de julio de dos mil catorce, esta Sala Superior determinó, de manera acumulada al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-527/2014, declarar improcedentes los correspondientes medios de impugnación y reencausarlos a la instancia partidista, los cuales fueron registrados en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con la clave de expediente QE/DF/60/2014 y QE/DF/61/2014.

5. Resoluciones dictadas en los recursos de queja electoral QE/DF/60/2014 y QE/PUE/61/2014. En acatamiento a la sentencia incidental precisada en el apartado cuatro (4) que antecede, el diecinueve de julio de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió sendas resoluciones en los recursos de queja electoral identificados con las claves QE/DF/60/2014 y QE/PUE/61/2014, en las que ordenó a la Comisión de Afiliación de ese instituto político que incluyera a los ahora actores en la lista definitiva de electores, así como en la lista definitiva de

**SUP-JDC-2115/2014
Y ACUMULADO**

afiliados elegibles para Congresistas Nacionales y Consejeros Nacionales y Consejerías Estatales y Municipales; y que notificara tal determinación al Instituto Nacional Electoral.

6. Otro juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de agosto de dos mil catorce, Jorge Méndez Spinola, Pablo Herrera Romero y Dora Luz Sánchez Valencia, en su calidad de afiliados y aspirantes al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales, ante esta Sala Superior, a fin de impugnar *“el registro como candidato al C. Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, como integrantes del emblema (planilla), Nueva Izquierda, miembro al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla”*.

7. Cuaderno de antecedentes 99/2014. Mediante proveído de primero de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 99/2014, así como remitir el mencionado escrito inicial y sus anexos a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

8. Envío y recepción de expediente en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Mediante oficio JA/1846/2014 de cuatro de agosto de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática el mismo día, el Actuario adscrito a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en cumplimiento al acuerdo precisado en el apartado siete (7) que antecede remitió el expediente del medio de impugnación precisado en el apartado seis (6) que antecede a ese órgano partidista, el cual quedó registrado ante ese órgano partidista en el expediente de queja electoral, identificado con la clave **QE/NAL1632/2014**.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de agosto de dos mil catorce de dos mil catorce, Jorge Méndez Spinola, Pablo Herrera Romero y Dora Luz Sánchez Valencia, en su calidad de afiliados y aspirantes al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar *“el registro como candidato al C. Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, como integrantes del emblema (planilla), Nueva Izquierda, miembro al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla”*.

10. Envío y recepción a Sala Superior Cumplido el trámite del medio de impugnación precisado en el apartado que antecede, el cinco de agosto de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por oficio INE/DEPPP/STCPPP/046/2014 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, remitió el original del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

**SUP-JDC-2115/2014
Y ACUMULADO**

ciudadano y el correspondiente informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la demás documentación atinente.

11. Cuaderno de antecedentes 103/2014. Con la demanda precisada en el apartado diez (10) que antecede, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior mediante proveído de cinco de agosto de dos mil catorce, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 103/2014, así como remitir el mencionado escrito inicial y sus anexos a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

12. Envío y recepción de expediente en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Mediante oficio de seis de agosto de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el mismo día, el Actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, en cumplimiento al acuerdo precisado en el apartado once (11) que antecede, remitió el cuaderno de antecedentes 103/2014, el cual quedó registrado ante el citado órgano partidista con la clave de expediente **QE/NAL1746/2014.**

13. Resoluciones de quejas contra órganos. El siete de agosto de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió sendas resoluciones en los recursos de queja contra órgano

identificados con las claves de expediente **QO/NAL/44/2014** y **QO/NAL/1747/2014** por las cuales determinó revocar, respectivamente, la calidad de militante del citado instituto político tanto de **Luis Maldonado Venegas** como de **Jorge Benito Cruz Bermúdez**.

14. Resolución impugnada. El ocho de agosto de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolvió de manera acumulada, los recursos de queja electoral identificados con las claves de expediente **QE/NAL/1632/2014** y **QE/NAL/1746/2014**, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones contenidas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se integra el expediente **QE/NAL/1746/2014** al **QE/NAL/1632/2014** por ser éste el primero en la numeración progresiva y en el orden de entrada de esta Comisión Nacional. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al expediente citado en primer término.

SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos y preceptos esgrimidos en el considerando QUINTO de la presente resolución, se desecha de plano el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **QE/NAL/1632/2014**, promovido por **JORGE MÉNDEZ SPINOLA, PABLO HERRERA ROMERO y DORA LUZ SÁNCHEZ VALENCIA**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el considerando SEXTO de la presente resolución, SE SOBRESEE el escrito de queja electoral interpuesto por **JORGE MÉNDEZ SPINOLA, PABLO HERRERA ROMERO y DORA LUZ SÁNCHEZ VALENCIA** en contra de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, radicado con el número de expediente **QE/NAL/1746/2014**.

CUARTO. Si el acto cuya invalidez se pretende, es acorde a lo resuelto por este órgano partidista en los expedientes **QO/NAL/44/2014** y **QO/NAL/1747/2014**, lo jurídicamente correcto es **ORDENAR que se cancele el otorgamiento de**

**SUP-JDC-2115/2014
Y ACUMULADO**

registro en favor de Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, como integrantes del emblema (planilla), Nueva Izquierda, para participar como candidatos al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, al corresponder en sus términos a las decisiones adoptadas por este órgano jurisdiccional en los medios de defensa antes precisados.

[...]

15. Juicios ciudadanos SUP-JDC-2113/2014 y SUP-JDC-2114/2014. El doce de agosto del año en que se actúa, Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, presentaron directamente ante esta Sala Superior, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías precisadas en el punto trece (13) que antecede.

Los aludidos medios de impugnación fueron radicados en este órgano jurisdiccional en los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-2113/2014** y **SUP-JDC-2114/2014**.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales. El doce de agosto de dos mil catorce, Jorge Benito Cruz Bermúdez y Luis Maldonado Venegas, en su carácter afiliados al Partido de la Revolución Democrática y candidatos a Consejero Nacional y a Consejero Estatal por el Estado de Puebla, presentaron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución dictada en los recursos de queja electoral identificados con las claves **QE/NAL/1632/2014** y

**SUP-JDC-2115/2014
Y ACUMULADO**

QE/NAL/1746/2014, precisada en el apartado catorce (14) del resultando que antecede.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de doce de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-2115/2014** y **SUP-JDC-2116/2014** con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, los expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y requerimiento de informe circunstanciado. Por acuerdos de catorce de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera determinó radicar los expedientes, al rubro identificados, en la Ponencia a su cargo.

Asimismo, al advertir que los escritos de demanda de los juicios que se analizan, fueron presentados directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que no obraba en autos el informe circunstanciado del órgano partidista responsable, determinó requerir a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que rindieran su respectivo informe circunstanciado, en términos del artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-2115/2014
Y ACUMULADO**

V. Cumplimiento a requerimientos. En proveídos de diecinueve de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los informes circunstanciados, rendidos en cumplimiento a los requerimientos precisados en el resultando IV que antecede.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por **Jorge Benito Cruz Bermúdez** y **Luis Maldonado Venegas, respectivamente**, quienes controvierten la resolución dictada el ocho de agosto de dos mil catorce, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos acumulados de queja electoral identificados con las claves de expediente QE/NAL/1632/2014 y QE/NAL/1746/2014, en la que se ordenó cancelar su registro como candidatos al Consejo Nacional por el emblema “*Nueva Izquierda*” de ese partido Político, en el estado de Puebla.

**SUP-JDC-2115/2014
Y ACUMULADO**

En este orden de ideas, toda vez que la violación aducida por los promoventes tienen relación con la posible afectación a su derecho de acceder al cargo de Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática, resulta evidente que la competencia para conocer del asunto es de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por Jorge Benito Cruz Bermúdez y Luis Maldonado Venegas, radicados en los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-2115/2014** y **SUP-JDC-2116/2014**, respectivamente, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En cada uno de los aludidos escritos de los medios de impugnación que se analizan se controvierte la resolución de ocho de agosto de dos mil catorce, dictada en los recursos acumulados de queja electoral identificados con las claves de expediente QE/NAL/1632/2014 y QE/NAL/1746/2014.

2. Órgano partidista responsable. En las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se señala como órgano partidista responsable a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en el órgano partidista señalado como responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los mencionados juicios para

**SUP-JDC-2115/2014
Y ACUMULADO**

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2116/2014**, al diverso juicio identificado con la clave **SUP-JDC-2115/2014**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia de los juicios. Esta Sala Superior, considera que las demandas, origen de los juicios al rubro indicados, se debe desechar de plano porque, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analizan ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive

de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto,

**SUP-JDC-2115/2014
Y ACUMULADO**

de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es *el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la

extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el

**SUP-JDC-2115/2014
Y ACUMULADO**

conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, al caso, es importante precisar que en la resolución impugnada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analizan, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática determinó desechar la demanda del recurso de queja electoral identificado con la clave QE/NAL/1632/2014, debido a que Jorge Méndez Spinola, Pablo Herrera Romero y Dora Luz Sánchez Valencia, habían agotado su derecho de impugnar al promover el diverso recurso de queja electoral identificada con la clave QE/NAL/1746/2014; asimismo, por

**SUP-JDC-2115/2014
Y ACUMULADO**

cuanto hace a este último medio de impugnación intrapartidista, determinó declarar el sobreseimiento por haber cesado los efectos del acto reclamado.

Lo anterior, debido a que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en sesión de siete de agosto de dos mil catorce, emitió sendas resoluciones en los recursos de queja identificados con la clave de expediente QO/NAL/44/2014 y QO/NAL/1747/2014, en las que determinó revocar la calidad de militantes del citado instituto político de los ahora actores, en razón de que se desempeñan como funcionarios públicos de un gobierno no emanado del Partido de la Revolución Democrática, por lo que al solicitar su afiliación a ese instituto político debieron de obtener la resolución favorable del Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido político, lo cual, en concepto del órgano partidista responsable no ocurrió.

En este contexto, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática consideró que toda vez que la pretensión de los promoventes del recurso de queja identificado con la clave de expediente QE/NAL/1746/2014 consistió en que se revocara el registro de Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez como candidatos a consejero nacional y estatal por el emblema "*Nueva Izquierda*" del mencionado instituto político, en el Estado de Puebla, era evidente que habían cesado los efectos del acto controvertido, porque, como se precisó, en la resoluciones emitidas en los medios de impugnación intrapartidistas QO/NAL/44/2014 y QO/NAL/1747/2014, esa Comisión Nacional de Garantías determinó, mediante sendas resoluciones, revocar la calidad de militantes del citado partido político de Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez.

**SUP-JDC-2115/2014
Y ACUMULADO**

Así, para este órgano jurisdiccional, al resolver los recursos de queja acumulados QE/NAL/1632/2014 y QE/NAL/1746/2014, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, consideró como causa eficiente para declarar el sobreseimiento de este último medio de impugnación intrapartidista, la resolución dictada por esa Comisión en las quejas contra órgano QO/NAL/44/2014 y QO/NAL/1747/2014.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificados, son improcedentes, porque han quedado sin materia, toda vez que es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que esta Sala Superior, en la sesión pública de esta misma fecha, dictó sentencia en los juicios para de la protección los derechos político-electorales del ciudadano acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-JDC-2113/2014 y SUP-JDC-2114/2014 en las que se determinó revocar la resoluciones emitidas en los recursos de queja contra órgano identificadas con las claves de expediente QO/NAL/44/2014 y QO/NAL/1747/2014.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, es evidente que al haberse revocado las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en los recursos contra órgano identificadas con las claves de expedientes expediente QO/NAL/44/2014 y QO/NAL/1747/2014, las cuales son la causa fundante de la determinación controvertida en los juicios al rubro indicados, y cuya materia de fondo está estrechamente vinculada con esas quejas, al haber sido revocadas y haberse resuelto que se queda sin efecto la declaración de revocación de la militancia

**SUP-JDC-2115/2014
Y ACUMULADO**

de los actores, quedando subsistentes las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en las quejas con números de expedientes QE/DF/60/2014 y QE/PUE/61/2014, donde se ordenó incluir a los enjuiciantes Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, en las correspondientes Listas Definitivas de Electores así como en las Listas Definitivas de Afiliados Elegibles, hasta en tanto no se determine lo contrario, se considera que el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2116/2014 al diverso SUP-JDC-2115/2014.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por Jorge Benito Cruz Bermúdez y Luis Maldonado Venegas.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores y a los terceros interesados en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-2115/2014
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA